

Volumen 2, Número 2, 2024

PATRIMONIO & ARQUEOLOGÍA

REVISTA DEL OBSERVATORIO DEL PATRIMONIO
CULTURAL ARQUEOLÓGICO

e-ISSN 2959-2410

ISSN 3007-8202



Universidad Mayor de San Andrés
Facultad de Ciencias Sociales
Carreras de Antropología y Arqueología
Instituto de Investigaciones de Antropología y Arqueología
Observatorio del Patrimonio Cultural Arqueológico

PATRIMONIO & ARQUEOLOGÍA

REVISTA DEL OBSERVATORIO DEL PATRIMONIO
CULTURAL ARQUEOLÓGICO

Volumen 2, Número 2, 2024



Universidad
Mayor de
San
Andrés



PATRIMONIO Y ARQUEOLOGÍA
REVISTA DEL OBSERVATORIO DEL
PATRIMONIO CULTURAL ARQUEOLÓGICO
Volumen 2, Nro. 2, 2024

Universidad Mayor de San Andrés
Facultad de Ciencias Sociales
Carreras de Antropología y Arqueología
Instituto de Investigaciones de Antropología y Arqueología
Observatorio del Patrimonio Cultural Arqueológico

Comité Editor

Jimena Portugal Loayza M.Sc.
Marcos Michel López Ph.D.

Comité de redacción

Ana Beatriz Canaviri Herrera
José Gabriel Almaraz Rodrigo
Adriana Sdenka Taboada Alvarez

Comité científico

Dr. Emiliano Gallaga Murrieta
Escuela de Arqueología e Historia -
Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, México
Dra. Jimena Doval
Grupo de Estudios de Arqueología Histórica de Frontera -
Instituto de Arqueología, Facultad de Filosofía y Letras,
Universidad de Buenos Aires, Argentina
Lic. Abel Edmundo De la Vega Machicao
Escuela Profesional de Antropología -
Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Perú
Mtro. Jorge H. Trujillo Rincón
Centro de Investigaciones Turísticas aplicadas
Universidad Autónoma de Chiapas, México

Diagramación

Imprenta "Visión Graf"

Diseño de la Revista

Jhonny B. Gutierrez Plata
Abigail L. Ovando Rodríguez

Portada

Sitio arqueológico con pinturas rupestres denominado Peña Pintada,
en el Departamento de Chuquisaca - Bolivia (Foto Juan Carlos Chávez Quispe)

© Observatorio del Patrimonio Cultural Arqueológico.
1ra. Edición digital 2024
© Universidad Mayor de San Andrés

e-ISSN 2959-2410 ISSN 3007-8202

Depósito Legal: Edición digital 4-3-3-2023 P.O. Edición impresa 4-3-185-2024 P.O.

Contacto e informaciones

Observatorio del Patrimonio Cultural Arqueológico (OPCA)
Dirección: Edificio René Zavaleta Mercado, 3er. Piso, Av. Villazón Nro. 1995, La Paz - Bolivia
Teléfono: (591-2) 2445570
Email: opca@umsa.bo
Web: opca.umsa.bo



CONTENIDO

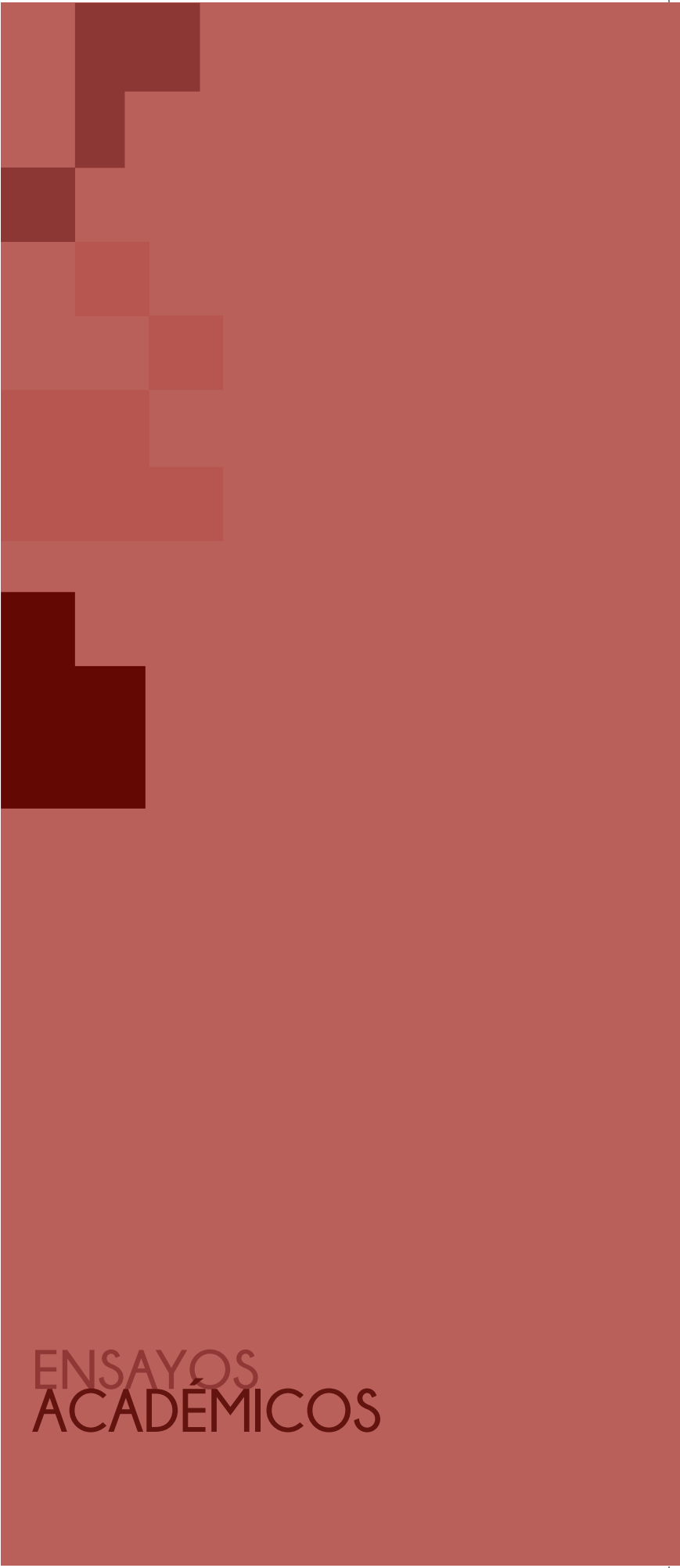
7 EDITORIAL

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

- 13 **RELACIÓN ENTRE LOS ESPACIOS SAGRADOS CATÓLICOS Y EL PAISAJE EN JESÚS DE MACHACA**
Salvador Arano Romero
- 33 **IDENTIDAD, TRÁNSITO Y FRONTERA EN CHUQUISACA NORTE: REGISTRO E INTERPRETACIÓN DE PINTURA RUPESTRE EN PEÑA PINTADA**
Juan C. Chávez Quispe y José Antonio Flores Álvarez

ENSAYOS ACADÉMICOS

- 57 **¿EL RETORNO DE LOS ANCESTROS O EL VIAJE SIN RETORNO? UNA REFLEXIÓN JURÍDICO-NORMATIVA DE LA LEY NAGPRA (601-101)**
Raúl Liendo Balderrama
- 69 **ARQUEOLOGÍA DE CONTRATO: EXPERIENCIAS Y LECCIONES APRENDIDAS EN PROYECTOS DE DESARROLLO**
Juan Marcelo Ticona H.
- 85 **LA OBSERVACIÓN EN LA VALORACIÓN PATRIMONIAL**
Gastón Gaete Coddou



ENSAYOS
ACADÉMICOS

¿EL RETORNO DE LOS ANCESTROS O EL VIAJE SIN RETORNO? UNA REFLEXIÓN JURÍDICO-NORMATIVA DE LA LEY NAGPRA (101-601)

Raúl Liendo Balderrama

Carrera de Derecho
Universidad de Los Andes
Carrera de Arqueología
Universidad Mayor de San Andrés
raul.liendo.b@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0009-9567-7244>



Resumen

La repatriación de bienes culturales, arqueológicos y restos humanos de ancestros, es un tema muy presente en la actualidad, sobre todo cuando no ha sido resuelto el problema, y este patrimonio sigue fuera de sus países de origen (es el caso de Bolivia), esto ante la falta de acción de los Estados, y considerando la posibilidad que se abre de repatriar este patrimonio, de los museos federales de Estados Unidos de América, por la Ley NAGPRA. Sin embargo, el desconocimiento por parte de abogados, y la falta de especialidad en derecho cultural, limita una defensa jurídico-legal efectiva hacia el patrimonio cultural, arqueológico y de los pueblos indígenas. Esta Ley, es un avance en el reconocimiento a los derechos y la propiedad de los pueblos nativos-americanos e indígenas, sobre sus bienes culturales arqueológicos y los restos humanos de sus ancestros, y se constituye en un primer paso para poder lograr una restitución y repatriación de nuestro patrimonio cultural, aunque también tiene sus limitaciones y candados legales.

Palabras Clave

Repatriación, restos humanos, museos, derecho cultural

Abstract

The repatriation of cultural and archaeological assets and human remains of ancestors is a very present topic today, especially when the problem has not been resolved, and this heritage remains outside their countries of origin (this is the case of Bolivia). This is due to the lack of action by the States, and considering the possibility that opens up of repatriating this heritage, from the federal museums of the United States of America, by the NAGPRA Law. However, the lack of knowledge on the part of lawyers, and the lack of specialization in cultural law, limits an effective legal defense of the cultural, archaeological and indigenous peoples' heritage. This Law is an advance in the recognition of the rights and property of the Native American and indigenous peoples, over their archaeological cultural assets and the human remains of their ancestors, and constitutes a first step to achieve restitution and repatriation of our cultural heritage, although it also has its limitations and legal locks.

Key words:

Repatriation, humane remains, museums, cultural right.

“Cuando los Pizarro arribaron a Pachacamac y unos días después a Chíncha, en la costa peruana... una de sus preocupaciones o ambiciones de ellos fue averiguar por la tumba de los antiguos señores y curacas. Las huellas de sus excavaciones todavía están abiertas. Desde entonces hasta la actualidad, los cementerios y los altares indígenas nunca dejaron de ser la atracción de los buscadores de tesoros.” (Matos, 2007, pp. 148-149)

Introducción

La repatriación del patrimonio cultural, arqueológico y de restos humanos de ancestros, se conoce también como “restitución”, “retorno”, “vuelta”, “reparación histórica”, “acto de justicia”(Lazzari, 2011, p.1), es una forma legítima y legal de recuperación de objetos culturales, arqueológicos y restos humanos de ancestros, que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas que se sienten identificadas como herederas. Con la existencia de la Ley NAGPRA, que permite y abre la posibilidad de recuperar dicho patrimonio, a través de un procedimiento establecido en su misma normativa. La activación de los mecanismos legales para la repatriación, se ve limitada ante la falta de especialidad en derecho cultural, como una herramienta técnica-jurídica entendida en el tema, y ante el desconocimiento de dicha norma jurídica vigente (Ley NAGPRA). Los profesionales en derecho (ante la inexistencia todavía como rama autónoma del derecho) y que juega un rol importante en el acompañamiento técnico-jurídico-legal en la defensa del patrimonio cultural, arqueológico y de los pueblos indígenas. Estos últimos (pueblos y comunidades indígenas) están siendo vulnerados recurrentemente, y no son tomados en cuenta, al no ser escuchadas sus peticiones. El objetivo del presente trabajo de investigación, busca describir la aplicación de la Ley 101-601 (NAGPRA por sus siglas en inglés), promulgada por el Congreso de los Estados Unidos de América, producto de una larga lucha y resistencia por parte de los pueblos nativos-americanos, que han podido obtener como respuesta jurídica a su inagotable lucha, esta importante norma, que garantiza el respeto a las tumbas, ancestros y objetos religiosos, ligados

a las comunidades nativo-americanas y abierto a los pueblos de otros países (al contener objetos y restos humanos de distintas partes del mundo), que pueden ser los solicitantes.

La necesidad de analizar la Ley NAGPRA, que fue diseñada con la finalidad de devolver y la posibilidad de repatriar objetos culturales, arqueológicos y de restos humanos, dentro de un contexto nacional (Bolivia), que todavía no ha recurrido a tan poderoso instrumento jurídico en el derecho internacional sobre patrimonio y repatriación de patrimonio, analizando los alcances y limitaciones que presenta la Ley NAGPRA, desde una óptica jurídico-legal. La metodología de análisis jurídico, está basado en la interpretación teleológica a partir del desglose normativo de la Ley NAGPRA. También una mirada jurídica de los alcances de la norma, a partir de lo que se conoce como “justicia restaurativa”, es decir la armonía que pueda tener como resultado la creación y aplicación de la ley, es decir como justicia terapéutica: “La justicia terapéutica es el estudio del rol de la ley como agente terapéutico”. Se centra en el impacto de la ley en el espectro emocional y bienestar psicológico de las personas (Wexler, 1999, p. 1), considerando también a la ley como agente social de cambio, pues produce efectos en comportamientos y trae sus consecuencias: “terapéuticas o anti terapéuticas” (Wexler, 1999, p. 1), es decir, la ley como un aspecto positivo o negativo dentro de la sociedad o al sector que va dirigido. La Ley NAGPRA, es el resultado de la lucha y aspiraciones de los pueblos nativos-americanos, y representa un avance en materia de devolución de bienes culturales o patrimoniales, presenta también candados legales y se convierte en un estimulante para abrir “laboratorios

La Ley NAGPRA, es el resultado de la lucha y aspiraciones de los pueblos nativos-americanos, y representa un avance en materia de devolución de bienes culturales o patrimoniales.

*En Bolivia,
los casos de
expoliaciones
por misiones
extranjeras,
son variados
y en distintos
tiempos.*

sociales”, a través del proceso de repatriación, no cumpliendo el objetivo de una “justicia terapéutica”, pues sería como una revictimización, en el sentido que la repatriación, es un pretexto investigativo, para ver la respuesta de comunidades ante dicho evento, como se verá en los candados que presenta la norma. Ya las expoliaciones se han convertido en eventos traumáticos para los pueblos sometidos, colonizados y explotados, así como formas de amputación cultural, que los convierten en objetos musealizables, a los objetos sagrados, con los que las comunidades y pueblos se sienten identificados, y mucho más, con los restos de sus ancestros. Estos actos reprochables e injustificables, ya son elementos, que justifican la repatriación, es decir se vuelve en justificativo para pedir que sean devueltos a las comunidades dueñas de ese patrimonio.

Antecedentes

Museos y su rol

El presente trabajo, no tiene la intención de profundizar, en cuanto a la historia de los museos, pero se puede recalcar que dichas instituciones, nacen como un producto aristocrático de coleccionistas privados y que alcanzan su auge dentro de la visión dominante de mostrar lo bello, lo estético o lo “exótico”, este último concepto, para visibilizar al “otro”, dejando en claro la antagonía que se presenta entre la sociedad dominante y “civilizada”, quienes tienen total derecho de exponer, a los “dominados”.

Para cumplir y satisfacer la necesidad de contar con materiales que puedan ser expuestos en sus museos, proceden a una serie de expoliaciones y robos sistematizados, que son realizados por encargo de instituciones e incluso Estados, conformando en muchos casos con el rotulo de expediciones “científicas”, y que debían traer los mejores ejemplares (sin tomar en cuenta cuestiones éticas).

En Bolivia, los casos de expoliaciones por misiones extranjeras, son variados y en distintos tiempos, se puede señalar algunos, como el caso de la mal nombrada “illa o ekkeko”, que

fue despojada del pueblo de Tiahuanaco (1858), y terminó en el Museo de Berna; así como la misión francesa de 1904 (Créqui-Montfort), que realizó excavaciones en Tiwanaku, que son dos de los múltiples ejemplos en Bolivia, y el continente, del trabajo que realizaba dichas “misiones científicas”, sin desmerecer, el aporte al conocimiento, que hayan podido generar. Sin embargo, lo cuestionable de sus actos, está en lo poco ético de las adquisiciones del patrimonio, la amputación cultural y experiencias traumáticas, a sus poseedores o dueños, (los pueblos y comunidades indígenas).

Los museos Smithsonianos

Uno de los antecedentes inmediatos y que precedieron a la promulgación de una ley en materia de defensa del patrimonio cultural, arqueológico y de restos humanos de ancestros para los pueblos nativos-americanos, se presenta en 1986, luego de que se supo, que el Instituto Smithsonian, albergaba, alrededor de 18500 restos humanos, hecho que repercutiría socialmente en una nueva lucha de los pueblos nativos-americanos, y que obtuvieron como respuesta a su petición realizada a instituciones museísticas, la *National Museum of the American Indian Act* (Ley del Museo Nacional de los Indios Estadounidenses) (Rodríguez, 2013, p. 93). Tres años después en 1989, se presentaron diversas propuestas de ley (proyectos), y hubo pronunciamientos de senadores que buscaban una respuesta nacional, al problema del respeto a los pueblos nativos-americanos y sus objetos culturales, arqueológicos y restos humanos de ancestros. Una de las primeras respuestas legales fueron de dos Estados (Hawaii y Nebraska), que promulgaron, leyes de alcance estatal, relacionados a estos temas (Rodríguez, 2013, p. 93).

El Museo Nacional de Historia Natural del Smithsonian (MNHN) desde su creación tuvo una conformación de corte europeo, con una mirada civilizado-primitivo, que aplicó en sus exposiciones. Esta institución, cuenta con una colección estimada en: “2 millones de artefactos culturales y 33 mil restos humanos” (Matos, 2007, p. 145),

que evidencia la expoliación sistemática durante décadas, y que muchas veces (como en otras instituciones) han sido infundadas y sin beneficio para las propias comunidades, que sufrieron expoliaciones a sus objetos culturales, arqueológicos y restos humanos de ancestros, e incluso para la propia ciencia. En 1980, nace el decimosexto Museo Smithsonian, el Museo Nacional del Indígena Americano (MNIA), que cuenta con una colección de 880.000 artefactos, (un 0,03 del total pertenecen a restos humanos) el 30% pertenecen a pueblos de Latinoamérica y el 70% a pueblos nativo-americanos (Matos, 2007, p. 146); el objetivo que persigue este museo es el de conservar, estudiar y exhibir, la vida, el lenguaje, la historia, el arte, y la tecnología indígena. Algunas de sus características al haber nacido producto de las luchas y reivindicaciones de los pueblos indígenas nativos-americanos, que por años buscaron tener un espacio cultural de debate, estudios y enseñanza; se vio materializado ya que esta institución, desarrolla sus proyectos y programas consultando y colaborando con los líderes indígenas; y es un museo foro (Matos, 2007, p. 146). Ambas instituciones (MNH y MNIA) cuentan con oficinas de repatriación, personal y presupuesto (Matos, 2007, p. 146), para tales tareas, esto en cumplimiento a la normativa que se detalla a continuación (no siendo las únicas instituciones sobre las que recae la normativa, sino sobre cualquier institución federal, que cuente entre sus colecciones, con artefactos y restos humanos de pueblos nativos-americanos e indígenas).

La Ley 101-601 (NAGPRA): Un análisis jurídico-legal

Una respuesta más concreta, a las reivindicaciones de los pueblos nativo-americanos, se dio por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, el 16 de noviembre de 1990, con la promulgación de la Ley 101-601, conocida como NAGPRA (*Native American Graves Protection and Repatriation Act*) Ley de protección y repatriación de tumbas indígenas (Rodríguez, 2013, p. 103) o Ley de protección a las sepulturas nativas y

la repatriación (Matos, 2007, p. 147), según la traducción. Con esta norma, se marca un hito legal, respecto a la propiedad que monopolizaban (hasta ese momento) los museos y la custodia de los bienes culturales, arqueológicos y restos humanos, cuyas adquisiciones se habían obtenido muchas veces, de formas cuestionables (consideradas como expoliación cultural). Sin embargo, hay que considerar y ponderar que la obtención de este valioso instrumento jurídico para los pueblos nativos-americanos, fue producto de una lucha ininterrumpida:

no fue un gesto generoso del Congreso de los Estados Unidos, ni tampoco un mero servicio que el gobierno otorga a las comunidades indígenas, sino la respuesta a más de un siglo de lucha en defensa de los derechos y las reivindicaciones históricas de los nativos americanos (Matos, 2007, p. 148).

La ley NAGPRA, dispensa como mandato la repatriación de (en lo posible todos) los restos humanos que estén depositados o dentro de las colecciones de museos y agencias federales, haciendo énfasis en comunidades nativas de Hawaii y Alaska (Matos, 2007, p. 147), además prohíbe la *huaquería* (saqueo o excavaciones ilegales con el fin de obtener objetos arqueológicos) y la profanación de tumbas (Matos, 2007, p. 148). Es una norma, profundamente respetuosa de costumbres, creencias y cosmovisiones de las comunidades indígenas, en el sentido que las solicitudes de repatriación pueden ser de pueblos nativos-americanos, como de pueblos indígenas de otros países, y sus prácticas son acatadas y respetadas (Matos, 2007, p. 150).

Desglose normativo

Sujeto pasivo: Cualquier agencia federal de Estados Unidos de América que tengan entre sus colecciones objetos culturales, arqueológicos y restos humanos de pueblos indígenas y nativos-americanos.

Sujeto activo: Comunidad nativo-americana o cualquier comunidad indígena que sea heredera del objeto cultural, arqueológico o restos humanos reclamados.

*Es una norma,
profundamente
respetuosa de
costumbres,
creencias y
cosmovisiones
de las
comunidades
indígenas, en
el sentido que
las solicitudes
de repatriación
pueden ser de
pueblos nativos-
americanos,
como de
pueblos
indígenas de
otros países, y
sus prácticas
son acatadas y
respetadas.*

El derecho cultural, como rama autónoma del derecho, se fue desprendiendo, a partir de sus fuentes generadoras, que se podrían señalar básicamente como: El derecho internacional, el derecho administrativo y los derechos humanos conexos.

Objeto de la ley: El principal objetivo que persigue la normativa es, la de restituir los restos humanos y objetos culturales, sagrados o arqueológicos a los pueblos nativo-americanos e indígenas, como propietarios originales de los mismos, y que, con estas acciones se pueda reconocer la propiedad, y generar mecanismos de justicia restaurativa, es decir reparar el daño, que acciones anteriores hayan infligidos sobre los pueblos indígenas (Rodríguez, 2013, p. 94).

Tras la promulgación: La Ley NAGRPA, da un plazo de cinco años, posteriores a la promulgación de la misma, para la elaboración de inventarios, y que sean facilitados a las comunidades nativo-americanas e indígenas, debiendo contener como información: Procedencia, filiación cultural, conservación, fecha e historia de adquisición, referencia bibliográfica, si el objeto fue publicado o exhibido (Matos, 2007, p. 149).

Procedimiento de repatriación

Requisitos: El solicitante, debe ser de filiación cultural nativo-americano o indígena y debe señalar: Filiación cultural o comunal, la jurisdicción o el Estado de origen y señalar el lugar definido, para el reenterramiento, en caso de restos humanos (Matos, 2007, p. 149).

Informe: Es designado un investigador, quien prepara el informe, mismo que sube hasta el "Comité de revisión para el NAGRPA". El caso del MNIA el informe, es elaborado por personal de la oficina de repatriación y tiene la particularidad de que cuenta con dos instancias que aprueban dicho informe: Consejo de Curadores (*Curatorial Council*), y luego por el Comité de Alta Dirección del Museo (*Board of Trustee*) (Matos, 2007, p. 150).

Visita: Previamente a la repatriación de los restos humanos, las autoridades del museo visitan a los funcionarios de los Estados en sus oficinas y a los líderes nativo-americanos en sus aldeas o a los indígenas en sus propias localidades, con el fin de entablar el diálogo sobre la repatriación y temas relacionados, cerrando la visita con la firma de un acuerdo,

con esto se inician los preparativos para la repatriación (Matos, 2007, p. 150).

Candado legal: Silencio, oscuridad e insuficiencia de ley

Los candados legales, son silencios, oscuridades e insuficiencias de la misma ley, que provocan obstáculos en la aplicación efectiva de la norma, y en desmedro de quienes deben ser beneficiarios. En el caso de la ley NAGRPA, a partir de un análisis jurídico y una interpretación teleológica de la mencionada ley, se pudo detectar sutiles palabras, que contienen una significación que repercute como un condicionamiento para que los pueblos indígenas, puedan hacer las peticiones justas de restitución y repatriación, pues la norma señala:

Objetos sagrados: Deben ser considerados bienes de uso comunal (patrimonial) y religioso (sagrado), haber sido utilizados desde tiempos remotos hasta la actualidad (Matos, 2007, p. 150), en rituales, ceremonias u otras actividades festivas, debiendo ser bienes colectivos y no individuales, y estos deben ser plenamente reconocidos por los líderes nativo-americanas o autoridades indígenas (Matos, 2007, p. 153).

Restos humanos: No pueden ser repatriados para la exhibición o depósito en museos o colecciones, sino únicamente para su reenterramiento (Matos, 2007, p. 150).

La necesidad del derecho cultural en Bolivia

El derecho cultural, como rama autónoma del derecho, se fue desprendiendo, a partir de sus fuentes generadoras, que se podrían señalar básicamente como: El derecho internacional, el derecho administrativo y los derechos humanos conexos. En el caso del derecho internacional, son varias fuentes jurídico-normativas que se han generado, comenzando por la llamada "Carta de Atenas" (1931), cuya esencia busca generar líneas de acción sobre todo Estatales, que protejan el patrimonio, la Declaración

Universal de los Derechos Humanos (D.D.H.H. de 1948), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (D.A.D.D.H. de 1948), normas que han contemplado como un derecho humano: “participar de la vida cultural” (Liendo, 2024, p. 5), cabe resaltar que dichos documentos, son productos postguerras mundiales, ante la destrucción desmesurada en la que se vio afectado el patrimonio cultural, especialmente en Europa. Otro documento fundamental es:

el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC de 1966), marca un hito y fue un momento importante dentro de la jurisprudencia cultural internacional, al establecer el derecho cultural, como un derecho fundamental de los derechos humanos, y exige a los Estados que suscriben dicho documento, como responsables jurídicamente de obligaciones (Mesinas, 2016, p. 73).

Dentro de sus disposiciones se encuentra el reconocimiento de derechos de las personas:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. (PIDESC, 1966: Art. 15, en Liendo, 2024, p. 5)

El derecho cultural, es una rama amplia, que por su naturaleza se encuentra conexas a otros derechos ya reconocidos como: Derecho a la educación, derecho a la cultura, derecho del patrimonio cultural, derechos de autor, derechos de los medios de comunicación y nuevas tecnologías, derechos de los pueblos originarios, derecho de la artesanía, derecho de símbolos tanto nacionales como identitarios, y

derecho de la diversidad cultural (Flores-Daleón, 2021, p. 72-73). El derecho a la educación, ocupa un lugar importante y destacado dentro del derecho cultural, y tiene que ver con aspectos de desarrollo intrapersonal e interpersonal: cognitivos, científicos, creativos, físicos, estéticos, espirituales, sociales y familiares (Flores-Daleón, 2021, p. 73).

En Bolivia, se cuenta actualmente con un nutrido *corpus* normativo, en el cual se expresan términos, relacionados al derecho cultural, patrimonial, arqueológico, etc. (Constitución Política del Estado, CPE en adelante; Ley N° 1333 del Medio Ambiente; Ley N° 530 del Patrimonio Cultural Boliviano; Ley N° 71 Derechos de la Madre Tierra; Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra; y Ley N° 031 de Autonomías y Descentralización), además de reglamentos y normativas de ámbito local-municipal (ej. La Paz con la Ley N° 265 de Fomento, Salvaguarda, Desarrollo y Fomento de las Culturas y las Artes; Copacabana con la Ley Municipal N° 53 de Patrimonio Cultural Arqueológico; Cochabamba la Ley N° 1541 de Declaratoria de Zonas, Sitios y Áreas Naturales de Interés Turístico). Algunos municipios, que cuentan con normativas específicas en el ámbito arqueológico, y todas las anteriores, por señalar algunas de las normativas con las que se cuenta en el ámbito nacional y regional. Esto muestra la necesidad de no sólo conocer estos instrumentos jurídicos, sino que va más allá, y es, la de contar con normas que resguarden el patrimonio nacional y regional, y que abren paso a la necesidad de especialización por parte de abogados y personas que trabajen en el área cultural, con la finalidad de poder ejecutar y hacer cumplir estas disposiciones, que en la actualidad por desconocimiento se pasan por alto, y uno de los actores que muchas veces truncan las operaciones de prevención sobre el patrimonio, son profesionales en derecho, que trabajan en instituciones relacionadas a la cultura (Municipios, Gobernaciones, Ministerio de Culturas, Descolonización y Despatriarcalización).

*En Bolivia,
se cuenta
actualmente
con un nutrido
corpus
normativo,
en el cual
se expresan
términos,
relacionados al
derecho cultural,
patrimonial,
arqueológico*

El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.

Los instrumentos jurídico-normativo relacionados al derecho cultural

La CPE, señala entre sus primeros artículos, en la que caracteriza a Bolivia, dentro del pluralismo cultural (Art. 1) y de la diversidad cultural (Art. 98, par. I), se hace el reconocimiento de pueblos Indígena Originario Campesinos, a los cuales garantiza la libre autodeterminación y derecho a la autonomía, gobierno, cultura, territorio e instituciones (Art. 2); el derecho a la autoidentificación cultural (Art. 21, par. I y Art. 30, par. II, inc. 2 y 3). Además, se prohíbe la discriminación en razón de cultura (Art. 14, par. II).

En lo que respecta al patrimonio cultural de Bolivia, señala la CPE:

el patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción (Art. 99, par. I).

Siendo claro el mandato que dispensa la magna ley, y la responsabilidad que debe asumir el Estado constitucionalmente, esto relacionado a elementos culturales materiales, y teniendo en cuenta la repatriación de aquellos que hayan salido del país, al tener las características de inalienabilidad, inembargabilidad, pero sobre todo la de imprescriptibilidad (que no fenecen en el tiempo), en las que debe enmarcarse el Estado, con políticas culturales de repatriación. Hasta el momento en Bolivia, no se ha registrado ni un solo caso de repatriación, que haya estado amparada en la Ley NAGPRA, esto puede ser ante el desconocimiento de dicha norma. Se vulneran los preceptos constitucionales que el Estado debería tener en cuenta, frente al patrimonio cultural boliviano, por el simple desconocimiento. Extendiendo la posibilidad, de que la falta de especialización en derecho cultural, permita una vulneración y no aprovechamiento de recursos jurídico-normativos, que permiten la recuperación y repatriación, volviendo

hoy más que nunca una necesidad de apertura el derecho cultural en Bolivia.

Discusión

La ley NAGPRA, repercute, en cómo se entendía hasta cierto momento, a los museos: buenos administradores o gestores y custodios de bienes culturales. Repercutió también en la creencia que los museos podían exponer libremente sus colecciones, y que los investigadores podían por derecho intrínseco, estudiar las colecciones, incluidos los restos humanos de ancestros, algo que para la actualidad ha quedado observado dentro de temas éticos (como se obtuvieron y como se están tratando a restos humanos de ancestros, y el respeto a su memoria), que con la participación, respeto y empoderamiento de los pueblos indígenas, busca la concertación, a través de un proceso de negociación, que arribe a acuerdos (Rodríguez, 2013, p. 101), y ya no a imposiciones.

Existe una triada de actores principales, que ingresan dentro del proceso de expoliación de bienes culturales, arqueológicos y restos humanos: los que expolian (coleccionistas, investigadores), los receptores (museos), y finalmente las víctimas de la expoliación (pueblos indígenas). A este grupo, se suma un actor secundario, que toma protagonismo cuasi principal, al activar los mecanismos legales del aparato jurídico estatal o incluso dentro del derecho internacional, con la finalidad de la defensa jurídico-legal del patrimonio cultural, arqueológico y los restos humanos de ancestros, en defensa del Estado y los pueblos indígenas: El abogado cultural.

Sin embargo, es necesario contextualizar la mirada que se tiene sobre estos procesos, y también señalar responsabilidades del proceso expoliatorio. En el caso de los países latinoamericanos, africanos, etc. los mismos Estados, no generaron políticas de protección a su patrimonio cultural, arqueológico, o de restos humanos, y que al contrario fueron desprotegidos, ante

la falta de mecanismo jurídico-legales efectivos. Permitiéndose que colecciones y objetos culturales, arqueológicos, además de restos humanos de ancestros, sean sacados de sus países de origen, y trasladados hasta museos, dejando una mirada que reduce la inacción de los Estados, considera a los bienes culturales y arqueológicos como prisioneros de museos y colecciones privadas (Rodríguez, 2013, p. 99), y responsabiliza directamente a los investigadores, llegando a lecturas tan extremas, como el de comparar: "...a los arqueólogos con saqueadores ya que, por diferentes motivos, ambos se apropian de bienes culturales y destruyen sitios." (Rodríguez, 2013, p. 99). Los pueblos indígenas, que resultan víctimas de la expoliación de sus objetos culturales, arqueológicos y restos humanos de sus ancestros, aparte de ese proceso de victimización, resultan más afectados frente al Estado, pues se encuentran constantemente discriminados y son grupos vulnerables, al no ser escuchadas sus demandas, y tampoco aceptadas sus cosmovisiones, tradiciones, prácticas y creencias dentro del Estado (Rodríguez, 2013, p. 98).

Los abogados culturales, (siendo correcta esa conjugación de palabras), como actores activos en la defensa del patrimonio, y al estar presente ya como rama nueva del derecho el "derecho cultural", generan la necesidad de ir cubriendo esa área de especialidad en los países que no se ha aperturado aún (como es el caso de Bolivia), que paradójicamente en muchos casos, son los países que más han sufrido estos procesos expoliatorios, y que a su vez cuentan con una gran riqueza cultural y arqueológica. El rol del abogado cultural, debe ceñirse a los principios del derecho cultural: utilidad pública; el interés público prevalece sobre el interés privado; preserva, fomenta y difunde la creación artística y cultural (Cacho, 2017 p. 62). Por lo tanto, se hace imperativa la defensa legal en favor del patrimonio cultural y arqueológico del Estado, y de los pueblos indígenas y su patrimonio. Como ejemplo de ello, se cuenta con un antecedente sobresaliente, que en el caso de la Sociedad Histórica

del Estado de Nebraska (NSHS, por sus siglas en inglés), se había negado en varias oportunidades, las solicitudes de restitución de cráneos de la Tribu Pawnee, que eran conservados en dicha institución. Se llevó el caso a estrados judiciales, con el patrocinio de los abogados Robert Peregoy y Walter Echo-Hawk, el fallo judicial, fue en favor de la Tribu Pawnee, y en 1995, con una ceremonia especial realizada en Washington con motivo de la repatriación, también pidió disculpas el senador John McCain a la tribu Pawnee, antes de la repatriación y reenterramiento de los cráneos en Nebraska, (Rodríguez, 2013, p. 107).

Una reflexión final que da cuenta, del evento traumático que sufren los pueblos y comunidades indígenas en procesos sistemáticos de expoliación de su patrimonio, objetos culturales, arqueológicos y restos de sus ancestros, es la que se describe, como una masacre en contra de indígenas nativo-americanos en 1890, y que a través de una interrogante planteada por los indígenas Lakotas, abre el debate sobre la ética de los restos humanos de ancestros en custodia o como presos de museos:

en 1890, aproximadamente 346 indígenas Lakota fueron asesinados, muchos de ellos quemados, de los cuales al menos 150 cuerpos fueron enterrados en una fosa común. Sólo dos años después con motivo del cuarto centenario del descubrimiento de América, en 1892, los cadáveres de esos Lakotas fueron exhumados y exhibidos en Chicago... Esta actitud museológica se fue repitiendo consciente o inconscientemente en otras partes. La incompreensión por la dignidad humana de los indígenas, el irrespeto a sus tradiciones religiosas y la sutil discriminación, patrón cultural en la sociedad moderna. Los descendientes de esos Lakota por supuesto se preguntaron sobre el por qué de esa actitud de la sociedad dominante. ¿Se quería mostrar a los indios caídos como trofeo de los vencidos?, o ¿se los consideraba como simples objetos arqueológicos al igual que los de piedra o cerámica? (Matos, 2007, p. 148).

*La ley NAGPRA,
repercute,
en cómo se
entendía
hasta cierto
momento, a los
museos: buenos
administradores
o gestores
y custodios
de bienes
culturales.*

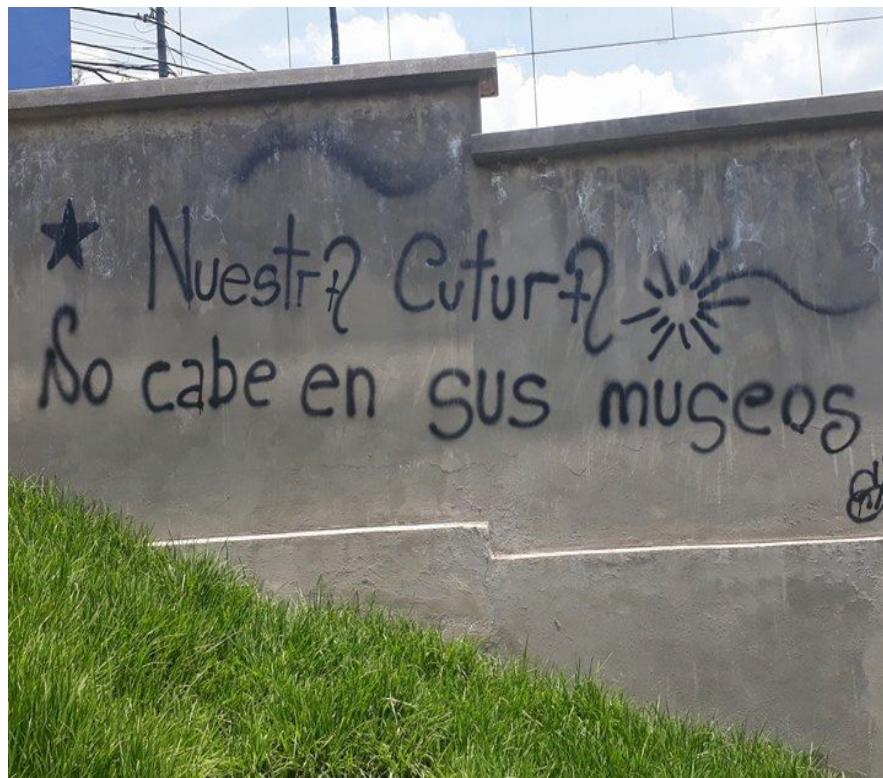


Fig. 1. Graffiti, zona de Obrajes.
Fuente: Foto Raúl Liendo B. (2017)

Conclusiones

La Ley NAGPRA, es un avance jurídico de respeto y de justicia a los pueblos nativos-americanos e indígenas, sin embargo, debe contemplar el principio de la buena fe (sin poner trabas o candados legales), es decir la repatriación de bienes culturales, arqueológicos o de restos humanos, ante la solicitud, debe ser sin mayores trámites, restricciones, y sin condicionamientos, respetando las decisiones asumidas por los pueblos indígenas en coordinación con los Estados (si así lo requieren) a los cuales pertenecen, como forma de respeto a su soberanía en la toma de decisiones de todo ámbito, incluido el cultural. Además, debe evitar generar escenarios que estimulen prácticas para el beneficio de los museos, que por décadas o años fueron custodios de objetos y restos arqueológicos, haciendo que las devoluciones sean bajo el pretexto de justicia, y abran nuevos escenarios o laboratorios sociales sobre los pueblos indígenas, que ya sufrieron como víctima de la expoliación sistemática de

potencias extranjera. Estos escenarios, genera una revictimización, al no cumplir con la finalidad de una “justicia terapéutica”, y poder resolver problemas sociohistóricos con comunidades y pueblos indígenas. A partir de la restitución de sus bienes culturales, arqueológicos o restos humanos de sus ancestros, se estaría buscando, resarcir el daño causado por las expoliaciones dentro del dominio colonial o neocolonial.

Es necesario tener en cuenta, el contexto de las expoliaciones realizadas, muchas veces por parte de políticas imperialistas, y que resultaría insuficiente o sesgado, el apuntar únicamente a investigadores, y arqueólogos, cuyo rol pretende ser, el de la investigación, sin tomar en cuenta que los Estados fueron cómplices del saqueo de recursos y expoliación del patrimonio cultural y arqueológico; y los museos, muchas veces repositorios. Es importante también, que los Estados, aperturen como rama de especialidad del derecho, al derecho cultural, para una formación

académica y de profesionales, que se pongan, al servicio de la defensa legal efectiva del patrimonio cultural y arqueológico; y la defensa de los pueblos indígenas. El respeto que se debe tener con los restos humanos, para no ser considerados como simples objetos o parte de colecciones de museos, debe abrir una reflexión y debate, sobre el que hacer de museos e investigadores, con el manejo y custodia de los restos humanos de ancestros, debiendo ser un elemento de constante consulta y respeto hacia los pueblos indígenas, para lo cual debe haber un dialogo abierto y franco y negociaciones que escuchen las necesidades y preocupaciones, sobre el destino de esos restos humanos.

Agradecimientos

A la M.Sc. Jimena Portugal, por extenderme la invitación para este nuevo número de la revista del OPCA, con la certeza de que nuevamente será una contribución a la reflexión sobre nuestro patrimonio cultural. A las Carreras de Antropología y Arqueología de la Universidad Mayor de San Andrés, por abrir espacios de debate y reflexión en torno a la defensa y conservación del patrimonio cultural.

Referencias Bibliográficas

Cacho, Luis
2017 Autonomía del derecho cultural. En *Derecho cultural*, editado por L.N. Cacho, pp. 61-67. Ciudad de México: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Derechocultural.pdf>

Flores-Daleón, Erika
2021 El derecho internacional de los derechos culturales. *Figuras, Revista Académica de Investigación*, 2 (1): 69-77. Recuperado de: <https://doi.org/10.22201/fesa.figuras.2020.2.1>

Lazzari, Axel
2011 Reclamos, restituciones y repatriaciones de restos humanos indígenas: Cuerpos muertos, identidades, cosmologías, políticas y justicia. *Corpus*, 1(1):1-5. Recuperado de: <https://journals.openedition.org/corpusarchivos/962>

Liendo, Raúl
2024 La relación jurídico-antropológica del concepto cultura (S. XIX) y la necesidad de especialización del derecho cultural (S. XXI). *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente* 5: 1-8. Recuperado de: <https://aidca.org/ridca5-culturales-liendo-balderrama-la-relacion-juridico-antropologica-del-concepto-cultura-y-la-necesidad-de-especializacion-en-derecho-cultural/>

Matos, Ramiro
2007 Repatriación de Restos Humanos: unos comentarios desde el Museo Nacional Indígena-Americano. En *Museos en obra: IX Seminario sobre Patrimonio Cultural (21 y 22 de noviembre de 2007)*, pp. 145-153. Santiago: Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Recuperado de: https://www.patrimoniocultural.gob.cl/sites/www.patrimoniocultural.gob.cl/files/images/articles-5410_archivo_01.pdf

Mesinas, Nicolas
2016 El derecho de patrimonio cultural. Análisis desde la perspectiva de los derechos humanos y su aplicación por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAM), México. *Intervención, Revista Internacional de Conservación, Restauración y Museología* 7(14): 71-81.

Rodríguez, Yasha
2013 Repatriación de bienes culturales de pueblos indígenas de Estados Unidos: Una mirada a la ley y los procesos terapéuticos en los conflictos de propiedad cultural. *Revista Direito e Inovação* 1(1): 91-113. Recuperado de: <https://www.revistas.fw.uri.br/index.php/direitoeinovacao/article/view/996/1453>

Wexler, David
2009 Justicia terapéutica: Una visión
general (Traducción y edición Muñoz,
G. y Droppelmann, C.). Recuperado
de:[https://cejfe.gencat.cat/web/.
content/home/publicacions/activitats_
formatives/prospectiva_criminal_
prevencio_delinquencia05062012/
justicia_terapeutica_resum.pdf](https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/activitats_formatives/prospectiva_criminal_prevencio_delinquencia05062012/justicia_terapeutica_resum.pdf)